



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 609/2024
RECURSO: APELACIÓN
SALA DE ORIGEN: SEXTA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 4634/2022
ACTORA: N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 1

AUTORIDAD DEMANDADA: TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO. (RECURRENTE).

MAGISTRADO PONENTE:

AVELINO BRAVO CACHO

SECRETARIO PROYECTISTA:

FABIÁN VILLASEÑOR RIVERA

**GUADALAJARA, JALISCO, 17 DIECISIETE DE ABRIL DEL 2024
DOS MIL VEINTICUATRO.**

V I S T O S, los **autos originales** para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por N3-ELIMINADO 1, en su carácter de abogado patrono de la autoridad demandada **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, en lo sucesivo “**la demandada**”, en contra de la **sentencia definitiva del 4 cuatro de septiembre del 2023 dos mil veintitrés¹**, pronunciada por el Magistrado de la **Sexta Sala Unitaria** de este Tribunal dentro del juicio administrativo **4634/2022** de su índice, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el **2 dos de octubre de 2023 dos mil veintitrés**, “**la demandada**” interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva señalada en el párrafo que antecede.

2. Por acuerdo del **17 diecisiete de octubre del 2023 dos mil veintitrés**, el Magistrado de la **Sexta Sala Unitaria** admitió a trámite el recurso de apelación y ordenó dar vista a la parte actora para que expresara lo que a su derecho conviniera, lo cual ocurrió, el **17 diecisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés**, como se aprecia del auto de fecha **1° primero de diciembre de ese mismo año**, por lo que, se ordenó remitir el expediente original a esta Sala Superior.

3. A través del **oficio 306/2024** del **1° primero de febrero del 2024 dos mil veinticuatro**, suscrito por el Magistrado de la **Sexta Sala Unitaria** de este Tribunal, recibido por la Secretaría General de Acuerdos **ese mismo día**, se remitieron las constancias originales del expediente **4634/2022** del índice de la **Sexta Sala Unitaria** de este Tribunal para la resolución del presente recurso.

4. En la **Quinta Sesión Ordinaria** del **6 seis de marzo del 2024 dos mil veinticuatro** de esta Sala Superior, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente **609/2024**, designándose como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho en los términos del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, recibiendo la Ponencia los autos originales del juicio de origen el día **7 siete de este mismo mes y año**, a través del **oficio 2307/2024** de la misma fecha a la señalada al

¹ Expediente 609/2024. Recurso de apelación. Tomo II. Hojas de la 382 a la 388.

inicio del presente párrafo y que fuera signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual informa de lo anterior, por lo que

C O N S I D E R A N D O

5. Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4 numeral 1 fracción I, inciso e), 7 y 8 numeral 1 fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; 18 fracciones II y X, y 19, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; así como en los artículos 1, 2, y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

6. Oportunidad: La sentencia definitiva recurrida fue notificada a “**la demandada**” mediante **boletín electrónico** el **18 dieciocho de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés**, surtiendo sus efectos el día **21 veintiuno de ese mismo mes y año**, iniciando el plazo de **5 cinco días el día siguiente** y feneciendo el día **2 dos de octubre de ese mismo año**, por lo que, si el medio de defensa intentado fue presentado **el último día del término**, se concluye que es **oportuna** su presentación de conformidad con el artículo 99 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

7. Cabe precisar que en el conteo referido en el párrafo que antecede, no se consideraron los días **23 veintitrés, 24 veinticuatro y 30 treinta de septiembre**, así como el **1° primero de octubre; todos del 2023 dos mil veintitrés**, al ser sábados y domingos, respectivamente, asimismo, los días **28 veintiocho y 29 veintinueve de septiembre de ese mismo año**, por haber sido aprobados como días inhábiles por la Junta de Administración de este Tribunal mediante acuerdo **ACU/JA/06/01/O/2023**, lo anterior, de conformidad con el arábigo 20 de la ley del ramo.

8. Procedencia: Esta Sala Superior considera que el medio de defensa planteado por “**la demandada**” es **procedente** toda vez que se promueve en contra de la sentencia definitiva multicitada, actualizándose con ello lo previsto en el artículo 96 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

9. Por otro lado, tal y como se desprende de las presentes constancias y tomando en consideración que los actos impugnados del asunto de origen consisten en **16 dieciséis créditos fiscales diferentes**, se tiene que el presente asunto es de **cuantía determinable**, cuyos montos en lo individual y en lo colectivo son **superiores a las 700 setecientas unidades de medida de actualización**, por lo que se surte la causal de procedencia prevista en el artículo 96 segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

10. Legitimación: Se tiene que al haber promovido “**la demandada**” el medio de defensa que nos ocupa, **se encuentra plenamente legitimada** para combatir la sentencia definitiva dictada por la Sala de origen, por lo que se reúnen los extremos previstos en los



artículos 3 fracción II, inciso a), 4, 6 y 7, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

11. Litis: La controversia estriba en determinar si ha a lugar a modificar, revocar o confirmar la sentencia definitiva dictada el **4 cuatro de septiembre del 2023 dos mil veintitrés**, pronunciada por el Magistrado de la **Sexta** Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio administrativo **4634/2022** de su índice, en la que la Sala de origen determinó esencialmente, declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones administrativas impugnadas consistentes en 16 dieciséis créditos fiscales distintos por concepto de contribuciones omitidas respecto de las acciones urbanísticas que representa **“la demandada”**, esto a la luz del agravio que hace valer.

12. Esencialmente, **“la demandada”** en su **único agravio** manifiesta que la sentencia resulta incongruente, en razón de que el A quo en su Considerando número VII, siete romano, **no valoró de forma integral lo expuesto por ella en la contestación a la demanda.**

13. Asimismo, señala que los créditos fiscales se originaron en virtud de las anomalías detectadas a la acción urbanística denominada **“N4-ELIMINADO”**, tal y como se advierten de los contenidos de los Pliegos de Observaciones descritas por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, por lo que, considera se debe de revocar la sentencia recurrida en razón de que el A quo realizó una valoración sesgada de los argumentos vertidos en su contestación a la demanda.

14. Concluye su **agravio único**, manifestando que en el Considerando VII de la sentencia recurrida, se incide en una incongruencia en los argumentos por los que resuelve, pues no se valoró de forma íntegra las constancias en copias certificadas adjuntas a la contestación, de las que se observan diversas inconsistencias detectadas en la integración del expediente técnico y administrativa de la acción urbanística señalada en el párrafo previo y que fue autorizada por la autoridad competente.

15. Sintetizado que fue el **único agravio** planteado por **“la demandada”**, este Órgano Colegiado procede a su estudio y estima que el mismo resulta ser **infundado por una parte e inoperante por otra**, lo anterior, atendiendo los siguientes razonamientos, motivos y fundamentos.

16. En efecto, el agravio antes sintetizado resulta ser **infundado**, puesto que de la simple lectura de la sentencia apelada, en particular del estudio que realiza a partir de las fojas **384 trescientos ochenta y cuatro y 385 trescientos ochenta y cinco** de los autos del expediente de origen, se observa claramente que la Sala Unitaria, **sí tomo en consideración el argumento hecho valer por la demandada** de que las resoluciones

controvertidas derivaban del Pliego de Observaciones que hizo la Auditoría Superior del Estado a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 dos mil veintiuno, y si bien es cierto la Sala Unitaria es omisa en pronunciarse respecto a todas las manifestaciones que hizo en su contestación de demanda, ello es porque las mismas no lograron desvirtuar el argumento central de la accionante de que la autoridad demandada partió de un error al momento de determinar los créditos fiscales, puesto que en la especie no se encontraba actualizada la hipótesis normativa prevista en el arábigo 83 fracción VII de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco para el ejercicio fiscal 2021 dos mil veintiuno, porque en el caso concreto aún estaba vigente el acto regulativo del que se estimó no lo estaba, ya que existía la suspensión de la vigencia de dichas autorizaciones, cuestión ésta que la demandada no logra atacar en su contestación de demanda, y que resultan **inoperantes** las demás alegaciones que vierte en el presente recurso.

17. En efecto, en sus manifestaciones expuestas en su agravio, no ataca propiamente todas y cada una de las consideraciones sustentadas por la instructora, realizando afirmaciones que no cuentan sustancialmente con fundamentos ni resultan suficientes para poner en entredicho la legalidad del fallo combatido, ya que no esgrime razonamiento en contra de las consideraciones de la Sala Unitaria para reconocer la resolución impugnada en el juicio de origen, como ya se expuso en el párrafo que antecede.

18. De conformidad con lo anterior, resulta evidente para esta Sala Superior que **“la demandada”** únicamente vierte manifestaciones que por una parte son infundadas, ya que sí se le estudiaron sus argumentos en la sentencia apelada, y los mismos no los combate con su agravio, resultando las demás manifestaciones ser genéricas, pues se limita a decir que le causan perjuicio, sin establecer en que le afecta el supuesto sesgo con el que el A quo estudió sus argumentos, o en que trasciende en que no haya estudiado todas las constancias que se adjuntaron en la contestación, puesto que si bien es cierto no hubo un pronunciamiento puntual de todo lo que dijo en su contestación o una valoración pormenorizada de sus pruebas ofertadas, no expresa que trascendencia tiene esto, ni que argumento de haber sido estudiado o que prueba en concreto de haber sido valorada provocaría el cambio de criterio al momento de resolver, siendo que de hacerlo por esta Sala Superior, se arribaría a la misma conclusión, puesto que no logran desvirtuar el concepto de nulidad hecho valer por la accionante en cuanto lo indebida motivación de las resoluciones impugnadas al ignorar la existencia de suspensión sobre la vigencia de los actos regulativos que dieron pauta a los créditos determinados.

19. Así pues, la recurrente en ningún momento establece los puntos en concreto que pretende atacar, siendo que no es suficiente la sola manifestación de que le causa un perjuicio la existencia de la sentencia apelada, sino que la autoridad demandada debió de realizar argumentos tendientes a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado.

20. Situación que no acontece en su recurso, puesto que, **“la demandada”** simplemente se limita a reiterar que la sentencia recurrida a través de su considerando señalado como VII, bajo el rubro de *“ESTUDIO*



DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA” es incongruente pues considera que no se analizó lo expuesto por ella en su contestación de demanda, sin embargo, la recurrente demandada no expone, aún sin necesidad de mayor razonamiento jurídico revestido de un silogismo lógico jurídico riguroso y complejo, por qué considera que es incongruente, así como específicamente porque razones considera que se debe de revocar la sentencia recurrida, y cuales debieron de haber sido las consideraciones jurídico-fácticas que debió haber atendido la Sala de origen para resolver en sentido contrario a lo resuelto, de ahí lo **inoperante** de estos agravios.

21. Por otro lado, contrario a lo manifestado por la recurrente, referente a que no se tomaron en cuenta lo señalado en su contestación de demanda, así como las pruebas ofertadas por ella, la Sala de origen sí estudio la refutación a lo expuesto por la parte actora a través de su contestación de demandada a través del multicitado considerando número VII, bajo el rubro de “ESTUDIO DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA” de la sentencia definitiva que se recurre, motivo por el cual, se estima que **sus manifestaciones parten de premisas falsas** al no sustentar su dicho con lo que sí se dictó dentro de la sentencia recurrida.

22. Al respecto, se estima oportuno invocar las siguientes tesis, cuyo rubro y texto rezan como sigue (énfasis añadido):

*“Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683. Tipo: Jurisprudencia. **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) **exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren**; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, **un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como **inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la*

comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.”

“Época: Novena Época. Registro: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/48. Página: 2121. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, **cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.** Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, **los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.**”

“Registro digital: 2001825. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326. Tipo: Jurisprudencia **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”
Lo resaltado es propio de esta Alzada.

23. En este orden de ideas, al haber sido calificado como **infundado por una parte e inoperante por otra el único agravio** que hace valer **“la demandada”** en el medio de defensa intentado en estudio, atendiendo los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en los párrafos anteriores, ha a lugar a **confirmar**, y **se confirma la sentencia definitiva del 4 cuatro de septiembre del 2023 dos mil veintitrés**, pronunciada por el Magistrado de la **Sexta Sala Unitaria** de este Tribunal dentro del juicio administrativo **4634/2022** de su índice.

24. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 609/2024
Recurso de apelación

obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 73, y del 96 al 102, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Resultó **infundado por una parte e inoperante por otra parte** el **agravio** planteado por **“la demandada”** en el recurso de apelación planteado en contra de la **sentencia definitiva del 4 cuatro de septiembre del 2023 dos mil veintitrés**, pronunciada por el Magistrado de la **Sexta** Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio administrativo **4634/2022** de su índice, por lo que;

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia definitiva recurrida, por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, y finalmente;

TERCERO. **Gírese atento oficio** a la Sala Unitaria de origen, **adjuntándose copia certificada** de la presente resolución, y **devolviéndose** los autos originales del expediente señalado en el primero de los resolutivos.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanidad de votos a favor** de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** (Presidente) y la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO
CACHO
(PONENTE)

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
(PRESIDENTE)

MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."